

del Consejo, la adopción de las medidas de salvaguardia prevista en el mismo.

d) Supervisar la puesta en marcha del Plan Nacional de Minería y, especialmente, el desarrollo de los problemas sectoriales de investigación y explotación minera.

3.º La Comisión estará regida por un Presidente, nombrado por el Ministro del Departamento y a propuesta del Presidente del Consejo Superior, de entre los Vicepresidentes de éste o de los Consejeros Presidentes de Sección que tengan atribuida competencia sobre alguna de las funciones propias de la Comisión.

La Comisión estará integrada por el número necesario de Vocales, que serán Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, en situación de actividad. Uno de ellos tendrá la condición de Vicepresidente, con las atribuciones que reglamentariamente le sean encomendadas, más las que delegue en él el Presidente.

4.º Se faculta al Consejo Superior de Industria para dictar las normas reglamentarias que establezcan la composición y funcionamiento de la Comisión, conforme a los artículos 10 y 20 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación de hembras comerciales o puras por cruce con destino a explotaciones de ganado vacuno.

Ilustrísimos señores:

No habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 de marzo), que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce para incrementar el censo de ganado reproductor vacuno, y próxima a terminar la vigencia de la precitada Orden, establecida de acuerdo con las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social, parece conveniente prorrogar tales importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce hasta hacerla coincidente con la terminación del precitado Plan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce, de aptitud cárnica de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 20 de marzo y 19 de mayo de 1970.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada.

Ilustrísimos señores:

Estando próxima a terminar la vigencia de la Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero), que autoriza las impor-

taciones complementarias de terneros para las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada y continuando las circunstancias que aconsejaron tales importaciones de acuerdo con las directrices marcadas con el II Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 1971, fecha en que también termina el plazo de solicitudes para acogerse al precitado régimen, y ante las numerosas peticiones de los ganaderos que necesitan disponer de este medio complementario de abastecimiento de terneros en sus explotaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo, con destino a las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 31 de enero de 1968, y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen las normas técnicas de valoración de reproductores bovinos en su aptitud para la producción de carne en las Estaciones de Pruebas de Descendencia.

La expansión de los Libros Genealógicos de las diferentes razas bovinas en el país proporciona en la actualidad suficiente número de descendientes de sementales registrados de alta calidad que para su completa valoración debe ser comprobada su descendencia en cuanto a la producción de carne se refiere.

El destacado interés de intensificar la productividad en carne del censo bovino reproductor, utilizando sementales probados para dicha aptitud, requiere la generalización en las diferentes zonas del país de las pruebas para su valoración genética.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en los artículos segundo y 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 por la que se regula con carácter general el desarrollo de las pruebas de descendencia y la concesión del título de Reproductor Probado.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. La valoración genotípica de los reproductores bovinos para la aptitud de producción de carne se desarrollará bajo la modalidad de «Pruebas en Estación», que serán realizadas en las Estaciones de Pruebas dependientes de esta Dirección General de Boñar (León), Bárcena de Cicero (Santander), Extremadura (Badajoz), Fuentesfiz (Orense), Lugo, Movera (Zaragoza), Somló (Asturias), y en aquellas que se establezcan por este Centro Directivo.

2. Con el fin de complementar las Pruebas de Descendencia, en las zonas ganaderas a las que correspondan los sementales sometidos a valoración genética, se desarrollará la Prueba de Rebaño, basándose en los controles de crecimiento de los terneros que establecen las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de comprobación de Rendimientos.

Segundo. El desarrollo de las pruebas se realizará según las normas concretas especificadas en la reglamentación del régimen interior de las Estaciones, en las que se tendrá siempre muy en cuenta que todas las condiciones de ambiente, incluidas las medidas higiénico-sanitarias y el manejo, sean uniformes durante un mismo período de pruebas, a lo que contribuya también las adecuadas características constructivas de las instalaciones.

Tercero. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969, tendrán preferencia para el acceso a las Pruebas de